

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Francisco Martínez Valdez.
Abogado:	Dr. Teobaldo de Moya Espinal.
Recurrido:	Costasur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Miguel Grisolí y Licda. Marina Grisolí.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco Martínez Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134246-7, domiciliado y residente en la calle C núm. D1, urbanización AESA, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727902-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, edificio núm. 852, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Costasur Dominicana, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en Hotel Casa de Campo, ciudad de La Romana, representada por su vicepresidente y administrador, señor Alfonso Paniagua, domiciliado y residente en la calle 20A núm. 73, ensanche Piantini, de esta ciudad, la cual tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Miguel Grisolí y Marina Grisolí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0098441-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, esquina Lope de Vega, edificio del Banco Nova Scotia, quinta planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 680, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MANUEL FRANCISCO MARTINEZ VALDEZ, contra la sentencia No. 533-2005-186 de fecha 20 de mayo del año 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo*

*el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, MANUEL FRANCISCO MARTINEZ VALDEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de LICDOS. JUAN MIGUEL GRISOLIA y MARINA GRISOLIA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2007, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de febrero de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 6 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel Francisco Martínez Valdez y como parte recurrida Costasur Dominicana, S. A.; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor Manuel Martínez estuvo hospedado en varias ocasiones en el Hotel Casa de Campo, propiedad de Costasur Dominicana, S. A., durante las cuales realizó consumos por diversos conceptos; b) que el señor Manuel Francisco Martínez Valdez demandó a la entidad Costasur Dominicana, S. A., por alegadamente haberle causado perjuicios al realizarle envíos sucesivos de facturas no adeudadas con la expresión deliberada “Cuenta Delincuente” en el sobre, evidenciando su intención de dañarlo; c) que la indicada demanda fue rechazada por falta de prueba, mediante sentencia civil núm. 533-2005-186, de fecha 20 de mayo de 2005, antes descrita; d) que el demandante original recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la corte, según la sentencia civil núm. 680, de fecha 18 de octubre de 2006, ahora recurrida en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que la parte demandante alega que por falta de la recurrida, al enviar dichas facturas en “sobres de ventanas”, su buen nombre se ha visto perjudicado, sin embargo, no aporta al tribunal las pruebas en las cuales fundamenta sus pretensiones, como lo establece el artículo 1315 del código civil; es decir, que no hemos podido comprobar, según la documentación aportada, la supuesta falta cometida por la recurrida, mucho menos los alegados daños y perjuicios ocasionados a la recurrente; que no hay constancia en el expediente de que se le haya causado daño alguno a la recurrente, tal como esta alega, puesto que únicamente se ha limitado a hacer referencia de dicha situación, pero no ha aportado las pruebas pertinentes, por lo que no ha sido posible establecer la certeza de los referidos alegatos; que no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los vicios de que esta adolece y que puedan justificar una modificación en la misma o su revocación; que por los motivos dados por el tribunal de primer grado, y los que suple la Corte, se evidencia que aquel hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de la ley; en consecuencia, procede que sea rechazado, en cuanto al fondo, no así en cuanto a la forma, el recurso de apelación en cuestión y que se confirme la sentencia recurrida (...)”.

3) El señor Manuel Francisco Martínez Valdez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: Único medio: Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Falta de ponderación de los documentos del proceso.

4) En el desarrollo del único medio de casación invocado, la parte recurrente alega, en esencia, que aunque la corte reconoce en su decisión las declaraciones de la testigo Tamara Mireya Cuevas de Tejada, no le confirió a las mismas ninguna importancia ni las ponderó debidamente; que la corte pasó por alto que no era necesario dar lectura al contenido de la carta, sino que bastaba con leer las palabras “cuenta delincuente”, que para la generalidad de dominicanos significa cuenta delincuente, es decir quien comete un delito, la cual le fue dirigida de manera despectiva e injuriosa para herir su orgullo personal; que además, la corte no especificó, como era su obligación, de cuáles facturas y balances y mediante cuál análisis saca la errónea conclusión de que el recurrente es deudor de la recurrida, pues por el contrario, los documentos aportados demuestran que no es ni era deudor de Costasur Dominicana, S. A.

5) Respecto al primer argumento presentado por la parte recurrente en su medio de casación, la verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo argüido, para adoptar su decisión, la alzada ponderó y valoró adecuadamente el informativo testimonial presentado por la señora Tamara Mireya Cuevas de Tejada, deduciendo del mismo, en uso de su facultad discrecional, que si bien esta pudo leer la frase “cuenta delincuente” en el sobre de la correspondencia, ello no implicaba que la entidad recurrida había provocado comentarios negativos por parte de numerosas personas, apreciación que, conforme a la jurisprudencia actual, pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la Corte de Casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos”, lo que no ocurre en la especie.

6) Además, se verifica de la sentencia impugnada que de acuerdo con las declaraciones de la señora Tamara Mireya Cuevas, cuya acta de audiencia contentiva de las mismas reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, y han sido transcritas por el propio recurrente en su memorial de casación, la misiva estaba dirigida exclusivamente al señor Manuel Francisco Martínez Valdez, pero en su ausencia fue recibida por ella, quien decidió mostrarla a terceros, situación que escapa al control de la recurrida, y por lo tanto no conlleva su responsabilidad civil.

7) De la revisión de la sentencia atacada, específicamente de su página 8, se constata que la corte indicó que realizó dicho análisis en virtud de los documentos depositados bajo inventario por la parte recurrida, entre los cuales se encontraban facturas de diversos consumos incurridos por el señor Manuel Francisco Martínez en el Hotel Casa de Campo los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2000, estados de transacción de cuentas núm. 12465, de fechas 26 de septiembre y 8 de octubre de 2001, así como el estado de fecha 8 de diciembre de 2002, entre otras piezas, siendo criterio de esta Corte de Casación en ese sentido que: “Los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas”, lo cual ha hecho la alzada en la sentencia atacada.

8) Es de principio que para que los jueces del fondo puedan retener responsabilidad civil a una parte, es indispensable que se establezca de manera inequívoca la existencia de tres elementos, a saber: la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que en la especie, la corte *a qua* valoró que la parte recurrente no probó la concurrencia de tales elementos, por lo que no era posible retener responsabilidad civil en perjuicio de aquella a quien se le está reclamando resarcir el daño.

9) Finalmente, vale aclarar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

10) En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de

Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el medio examinado, y por consiguiente, también el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Francisco Martínez Valdez, contra la sentencia civil núm. 680, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2006, conforme los motivos antes indicados.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señor Manuel Francisco Martínez Valdez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Miguel Grisolí y Marina Grisolí, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.